RESOLUCIÓN Nº 12 2024/2025 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN DEL RECURSO PLANTEADO POR EL C.W. CIUDAD DE RIVAS AL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.M.N. ACTA 23 /2024-2025 DE 01/04/2025, EN RELACIÓN A LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ENTRENADOR D. JAVIER PELÁEZ PIÑEIRO, Dª GALA ESTIVAL ARAUJO Y AL CLUB DEPORTIVO BASICO BIS.

El Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Natación emite el siguiente FALLO, en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Natación y demás normas supletorias de aplicación.

HECHOS

Primero: El 30/03/2025 se celebra el partido de categoría infantil femenina entre CDB BIS y C.W. CIUDAD DE RIVAS produciéndose los siguientes hechos señalados en el acta arbitral:

"Al finalizar el partido, el entrenador del equipo visitante Ciudad de Waterpolo Rivas, Don Javier Andrés Peláez con número de licencia 51028934F, se dirige al segundo árbitro en la escalera manifestando las siguientes palabras: "Perdón por el partido y perdón por mi actitud". Acto seguido, una familia del equipo local CD BASICO BIS comienza al increpar al arbitro y al entrenador del Ciudad de Waterpolo Rivas, manifestando las siguientes palabras: "No podéis permitir estas actitudes". Es cuando el entrenador del Ciudad de Waterpolo Rivas, le responde con un brazo en alto, desde una escalera más abajo de donde se encontraba la familia del CD Básico BIS *: "No se metan en cosas ajenas al partido", "Váyanse a la mierda". Es cuando entonces, el padre de una de las jugadoras del equipo local* CD Básico BIS*, baja las escaleras para encararse a el entrenador del Ciudad de Waterpolo Rivas y ambos comienzas a agredirse mutuamente. El padre se echa encima del entrenador, tirándole al suelo. Una vez en el suelo el entrenador, es cuando el padre, la madre y la hija golpean al entrenador dejándole sin opción de movimiento. Mientras tanto el árbitro, intenta separar a la familia recibiendo golpes por parte de la familia del equipo local* CD Básico BIS*. Momento el cual el primer arbitro y el árbitro del siguiente encuentro Don Ismael Gomez, que se encontraban en la mesa preparando el siguiente partido, bajan a requerimiento de una personade la grada y terminan separando las dos partes y requiriendo la asistencia inmediata de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado quienes llegan a los cinco minutos y empieza a pedir testigos y declaraciones por ambas partes implicadas. Una vez tomadas las declaraciones, se resuelvo el conflicto por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Para finalizar, se quiere hacer constancia a este comité de competición, que la hija agresora Gala Estival Araujo, es miembro del Comité Técnico de Árbitros de Madrid. Así mismo, la madre es trabajadora de la Federación Madrileña de Natación."*

Segundo: El Comité de Competición de la FMN en el Acta 23 de su reunión de 01-04-2025, teniendo en cuenta los hechos relatados en el acta arbitral, decide sancionar al entrenador del C.W. Ciudad de Rivas, D. Javier Peláez Piñeiro:

INFRACCION	LEVE. FALTA DE RESPETO CON EL PUBLICO
TIPIFICACION	ART.18.I.1.k) DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA F.M.N. SANCION 2 PARTIDOS. ART.20.3.d) DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA F.M.N.

A Dª Gala Estival Araujo:

INFRACCION	GRAVE. AGRESION AL ENTRENADOR DEL CLUB WP CIUDAD DE RIVAS
TIPIFICACION	ART.10. DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA F.M.N.
SANCION	1 MES DE INHABILITACION DE LA LICENCIA FEDERATIVA DE ARBITRO ART.20.3.d) DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA F.M.N.

Al CD Básico BIS:

TIPIFICACION	ART.16.7.H) DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA F.M.N.
SANCION	MULTA 120 EUROS ART.20.3.C) Y ART.25 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA F.M.N.
NOTA OBSERVACIONES	ESTA IDENTIFICADO EL AGRESOR COMO AFICIONADO DEL C. Basico Brains OLEGIO BRAINS

En nota aparte el Comité de Competición indica que han recibido escritos del C.W. Ciudad de Rivas y un email del CD Basico Bis dando explicaciones de lo acontecido, además de un escrito de Dª Sonia Araujo Ramírez, madre de la árbitro Dª Gala Estival Araujo, disculpando a su familia de lo sucedido y solicitando que se tome en consideración:

"Lamento que la redacción del acta no haya considerado el impacto que podría tener en mi hija, quien no participó en el altercado, pero fue mencionada en el acta de forma que podría afectar negativamente su reputación y su trayectoria deportiva. Por ello, me gustaría pedir que se considere con especial cuidado el impacto moral y las consecuencias que este tipo de descripciones pueden generar".

Tercero: El reclamante expone:

"Tras la lectura del acta de sanciones Nº 23 del Comité de Competición, reunido el día 1 de abril de 2025, donde se recogen los hechos, identificamos varias incongruencias:

• La sanción al entrenador por sus palabras, en respuesta a una provocación, y aplicada según el artículo 20.3.d), donde no se contemplan los atenuantes de provocación previa, y por lo tanto, no se aplica en su medida más baja (de uno a tres partidos), sino que se opta por una solución media (dos partidos).

*• Las sanciones al Club Deportivo Basico BIS y a los agresores son dispares: Al Club Brains se le sanciona con una falta **muy grave**, cuando no es parte activa de la acción, sino perpetrada por una familia que si está bajo su disciplina, pero en la sanción a una de las agresoras, miembro del Comité de Árbitros y de acuerdo al Artículo 10 del Reglamento Disciplinario de la FMN, se le aplica la misma calificación que al entrenador agredido, esto es, el artículo 20.3.d), considerado como leve aunque la redacción la califica como grave."*

FUNDAMENTOS

Antes de entrar a valorar los hechos y las argumentaciones del reclamante, este Comité de Apelación debe hacer hincapié en la gravedad de los hechos relatados en el acta arbitral que, como ha quedado sentado en diversas resoluciones goza de presunción de veracidad. Por otro lado, no parece que por ninguna de las partes implicadas haya inconveniente en aceptar los hechos allí relatados, más allá de aportar algunas matizaciones como, por ejemplo, Dª Sonia Araujo Ramírez expone:

"Tras leer el acta con detenimiento, he notado que la descripción de los hechos parece estar un tanto sesgada, particularmente en lo que respecta a la actitud de mi familia. La redacción del incidente da la impresión de no ser completamente objetiva, ya que en un forcejeo es común que tanto golpes como empujones ocurran"

Dicha opinión no deja de ser un punto de vista subjetivo, calificando el altercado como un simple forcejeo, que bajo ningún concepto desvirtúa la redacción de los árbitros.

El reclamante, por su parte, interpreta lo relatado en el acta arbitral, indicando que el proceder de su entrenador no es otro que el de dar respuesta a una provocación:

"…en ningún momento, D. Javier Peláez Piñeiro, objeto de la agresión, devolvió o agredió a estas personas, como recoge el acta, responde a una provocación y tras el reflejo inicial de una persona que se abalanza sobre alguien gritando, intenta protegerse, cae al suelo y fue quien se llevó todos los golpes y patadas, estando inmovilizado por parte del hombre, mientras las dos personas identificadas en el acta, D. Gala Estival Araujo y su madre, golpeaban y se enfrentaban a las personas que intentaban parar la agresión."

El CD Basico Bis también da su versión sobre algún aspecto de lo expuesto por los árbitros:

"Llevo años observando el comportamiento de este entrenador, los insultos constantes, a sus jugadores, a los contrarios, a los árbitros.

Su actitud y comportamiento, avergüenzan este deporte, no entiendo cómo puede seguir llevando equipos y la federación no tome cartas en el asunto.

Este domingo, se peleó con un padre, agredió verbalmente a sus jugadoras, a las nuestras, acudió la policía a nuestras instalaciones."

En resumen, todas las partes implicadas coinciden en que los hechos expuestos en el acta arbitral reflejan lo sucedido durante el tiempo que duró el partido y su extensión, con las matizaciones expuestas más arriba dependiendo de la subjetividad de cada uno de los puntos de vista.

Con el fin de situar con la mayor exactitud posible los hechos relatados, sobre los que no vamos a extendernos, este Comité de Apelación tiene el deber de poner en primer plano que su dictamen va a recaer sobre acciones sumamente graves y, además, debemos hacer énfasis en que se han producido durante la celebración de un partido del campeonato infantil femenino, es decir, probablemente ninguna de las jugadoras tiene más de once o doce años. Y, por estas razones, la resolución de este comité va a ir consonancia con la redacción de los hechos plasmada por los árbitros sin tener en consideración las interpretaciones realizadas por las partes, a las que antes se ha aludido por este comité.

La acción del entrenador D. Javier Peláez Piñeiro, por la que es sancionado por el Comité de Competición, no es puesta en duda por el reclamante y, en este sentido, el Comité de Apelación coincide con la interpretación del Comité de Competición, entendiendo que se trata de una infracción leve, tipificada en el Reglamento Disciplinario de la FMN.

Por otro lado, el propio Comité de Competición entiende que debe sancionar al CD Basico Bis de acuerdo con lo tipificado en el artículo 16.7.h del Reglamento Disciplinario de la FMN, es decir considera que la acción realizada por parte del público es muy grave y debe ser castigada en consonancia con su gravedad. Sin embargo, probablemente por error, aplica el artículo 20.3.c que se corresponde con infracciones leves del mencionado reglamento en vez de considerar que los artículos en consonancia con la infracción muy grave son el 20.1.d, y el 25.

A Dª Gala Estival Araujo, cuya acción es descrita como grave, le impone el Comité de Competición la sanción de un mes de inhabilitación de licencia federativa de árbitro a tenor de lo prescrito en el artículo 20.3.d. También, en este caso, este Comité de Apelación discrepa de la resolución tomada por el Comité de Competición ya que, en opinión de este órgano, lo correcto es encuadrar la acción calificada como grave dentro de los artículos 10 y 17.2.a que tipifica ese tipo de actos y, por tanto, acarrear con la sanción que propone el artículo 20.2.b.

FALLO

Este Comité de Apelación estima parcialmente el recurso planteado por C.W. Ciudad de Rivas a la resolución del Comité de Competición y, en este sentido, propone las siguientes sanciones:

- Sancionar al CD Basico Bis de acuerdo con los artículos 20.1.d, y el 25 del Reglamento Disciplinario de la FMN con multa de 250 euros, ya que queda acreditado que la agresión al entrenador D. Javier Peláez Piñeiro se produjo por un seguidor (identificado) del CD Basico Bis.

- Sancionar a Dª Gala Estival Araujo de acuerdo con el artículo 20.2.b del Reglamento Disciplinario de la FMN con siete meses de inhabilitación de licencia federativa de árbitro.

- Mantener la sanción propuesta por el Comité de Competición a D. Javier Peláez Piñeiro.

Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Junta Directiva de la Federación Madrileña de Natación en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la misma.

En Madrid, a 22 de abril de 2025.

Fdo.-Comité de Apelación F.M.N.

